



OFICIO CIRCULAR N° 337

MAT.: Difunde pronunciamiento jurídico sobre improcedencia de aceptar SMDA para pagar en una cuota el IVA cuyo pago había sido diferido.

ANT.: Oficio Ordinario N°8330/15.10.2020, del Subdirector Jurídico.

ADJ.: Oficio indicado.

VALPARAÍSO, 26 OCT. 2020

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Mediante Oficio Ordinario N°8330/15.10.2020, el Subdirector Jurídico se ha pronunciado sobre solicitud efectuada a la Aduana de Osorno por un importador —representado por la Agencia de Aduanas Alberto Romero S. y Cia.—, de tramitar una SMDA para pagar en una cuota el IVA cuyo pago ya había diferido conforme a las medidas que, por la contingencia nacional, se han dispuesto para las micro, pequeñas y medianas empresas.

En síntesis, el pronunciamiento concluye que no es procedente que la Aduana acepte una SMDA del importador que ya tramitó la declaración de importación acogido al beneficio de IVA diferido y que pretende volver al pago en una cuota, ya que no se configura ninguna de las excepciones que el ordenamiento jurídico contempla en relación con el principio general de inmutabilidad de las declaraciones.

No obstante ello, agrega, el importador podría dirigirse a la Tesorería General de la República y solicitar el pago del monto total adeudado, como una renuncia a su derecho, correspondiendo a ese Servicio resolver con el mérito de los antecedentes y dentro de sus facultades, considerando que la recaudación del IVA es ajena al ámbito de competencia de la Aduana.

Adjunto remito a ustedes el citado oficio, para su conocimiento y difusión.

Saluda atentamente a ustedes,

GLH/KCI/KQN/kqn
SSD 30355

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Depto. de Procesos y Normas Aduaneras
- Oficina de Partes


Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica
Dirección Nacional de Aduanas





OFICIO ORDINARIO N° 8330

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
DIRECCIÓN NACIONAL
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
Fecha 19 OCT 2020 Hora.....
Registro N°.....
Unidad.....
Destino P. g. N. Aduaneras ✓

Mat.: Atiende lo consultado. Posibilidad de modificar una declaración de ingreso sujeta al beneficio de diferir el pago del IVA.

Ref.: Su Oficio Ordinario N° 7236, de 03.09.2020.

Valparaíso, **15 OCT 2020**

DE: Subdirector Jurídico

A: Subdirectora Técnica

Mediante su Oficio Ordinario de la referencia, se ha solicitado a esta Subdirección emitir un pronunciamiento jurídico, en orden a determinar, si es legalmente procedente establecer un procedimiento para permitir la modificación de una declaración de importación, que se funde *"en el mero cambio en la decisión del usuario y sin que necesariamente concurren otras circunstancias que hagan anulable o modificable la declaración, conforme exige el principio general de la inmutabilidad de las declaraciones"*.

Lo anterior, en el contexto de una de las medidas tributarias establecidas por el Decreto Supremo N° 420 de 01.04.2020, del Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se otorgó a las micro, pequeñas y medianas empresas, la posibilidad de prorrogar y prorratear en 6 o 12 cuotas, según corresponda, el plazo para pagar el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, determinándose, a su vez, por la Resolución Exenta N° 41, de 13.04.2020 y luego por la Resolución Exenta N° 77, de 08.07.2020, ambas del Servicio de Impuestos Internos, que la citada prórroga también aplica respecto del IVA causado en la importación de mercancías cuyas declaraciones se acepten a trámite en los meses que se señalan, permitiendo retirar las mercancías de los recintos de depósito antes del pago respectivo.

De acuerdo al tenor del Oficio Ordinario remitido, por Resolución Exenta N° 1.559, de 17.04.2020, modificada por la Resolución Exenta N° 2.308, de 13.07.2020, el Director Nacional de Aduanas instruyó el procedimiento para la tramitación de las declaraciones de importación en que el importador opte por diferir el pago del impuesto, incorporándose, además, adecuaciones a los sistemas informáticos de aduanas, con la finalidad de despachar de forma automática, bajo códigos especiales de cuenta (código 700), la información al SII y a la Tesorería General de la República, con el objeto que dichas instituciones determinen las cuotas adeudadas y recauden el monto correspondiente.



No obstante lo anterior, el procedimiento precedentemente citado no contempló la posibilidad de que el importador que ya tramitó una declaración -bajo la modalidad de prórroga- pueda posteriormente modificar esa declaración, por medio de una SMDA, ni tampoco la situación inversa.

Pues bien, y a raíz del planteamiento ante la Administración de Aduana de Osorno, por parte de un importador que ya tramitó la importación con IVA diferido, que por razones contables y de disponibilidad de recursos, desea pagar en una sola cuota el IVA postergado, surge el requerimiento de pronunciamiento ya indicado.

Al respecto, cabe hacer presente que, en nuestra legislación rige como norma general el principio de inmutabilidad de las declaraciones, consagrado en los artículos 83 y 92 de la Ordenanza de Aduanas, en virtud del cual una vez que estas han sido aceptadas a trámite por la Aduana, no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, salvo los casos previstos en la Ordenanza de Aduanas.

En efecto, el artículo 83 del citado cuerpo legal dispone que: *"Una vez aceptada a trámite, la declaración no podrá enmendarse o rectificarse por el declarante. Tampoco podrá ser dejada sin efecto, a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o no apareciere la mercancía"*.

Por su parte, el inciso primero del artículo 92 de la referida Ordenanza, consagra la "legalización" de la declaración, definiéndola como el *"acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible"*.

Luego, el inciso segundo del precitado artículo, establece excepciones al principio de inmutabilidad de las declaraciones, en los siguientes términos: *"Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga"*.

En este sentido, al tenor del caso que nos ocupa y del análisis de la normativa aplicable, es dable colegir que la circunstancia en virtud de la cual el importador que ya tramitó una declaración de importación, acogéndose al beneficio de IVA diferido, pretende volver al régimen general de pago en una sola cuota, mediante una SMDA, no configura ninguna de las excepciones que el ordenamiento jurídico contempla en relación con el principio general de inmutabilidad de las declaraciones, de manera que, no existiendo sustento legal que haga procedente la modificación de la declaración de ingreso en ese caso, no cabe aceptarla.

En este mismo orden de ideas, es preciso resaltar que la modificación de las declaraciones de importación, a que se refiere el numeral 7 del Resuelvo I, de la citada Resolución Exenta N° 1.559, de 2020, tampoco se encuentra comprendida en alguna de las excepciones contempladas al principio precitado, de manera que, al igual que aquella por la que se consulta en esta oportunidad, no resulta jurídicamente procedente.





Sin perjuicio de todo lo expuesto, puede apreciarse que la situación que motiva la presente consulta, se relaciona, en términos generales, con la posibilidad de que alguien que ha sido beneficiado con una excepción -a la regla general que obliga al pago del IVA, de forma previa al retiro de las mercancías que se han importado, desde los recintos de depósito aduanero-, renuncie voluntariamente a ese tratamiento más benigno, procediendo al pago íntegro y total de lo que adeuda.


Ante aquello, corresponde tener en consideración el principio general de renunciabilidad de los derechos, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el artículo 12 del Código Civil, según el cual: "*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia*".

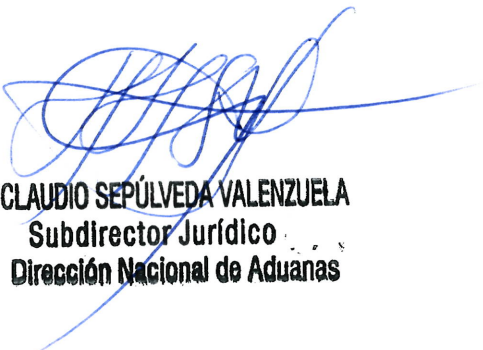
De tal manea, en nuestro ordenamiento jurídico, en que prima la autonomía de la voluntad para los administrados, la regla general es que los derechos que obran en el solo beneficio de su titular, y cuya renuncia no se encuentre prohibida por ley, pueden renunciarse libremente, siendo la irrenunciabilidad de los derechos, la excepción.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la renuncia tiene como principales características, ser *unilateral*, pues se perfecciona por la ocurrencia de la sola voluntad de su autor; ser *consensual*, pues no requiere de solemnidades para su validez, bastando la sola expresión -expresa o tácita- de voluntad; implica un *desprendimiento* y no un traspaso de un derecho; y, es *irrevocable*, al no poder dejarse sin efecto con la sola voluntad de su autor. El efecto de la renuncia de un derecho subjetivo, es la *extinción* de ese derecho para su titular.

En este contexto, siendo el derecho de que se trata, de interés individual para el renunciante, estando concebido en su solo beneficio; no encontrándose prohibida su renuncia; y, teniendo en consideración que la recaudación del IVA es ajena al ámbito de competencia de este Servicio, esta Subdirección estima que el importador siempre tendrá la posibilidad de solicitar ante la Tesorería General de la República -en su calidad de órgano recaudador competente- el pago del monto total adeudado por concepto de IVA, aun cuando se encuentre diferido su pago, debiendo resolver dicho Servicio con el mérito de los antecedentes respectivos y dentro de sus facultades.

Saluda atentamente a usted,


P04/CNA
Ex.: 1241/2020


CLAUDIO SEPÚLVEDA VALENZUELA
Subdirector Jurídico
Dirección Nacional de Aduanas

3 0 3 5 5